



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22715/2024

RECURRENTE: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: ANETTE MARÍA CAMARILLO GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Monterrey, en los expedientes SM-JE-163/2024 y SM-JE-166/2024 acumulados, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024.
- (3) **Procedimiento Especial Sancionador (PES-528/2024).** El doce de marzo, el representante propietario de Movimiento Ciudadano presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,³ en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, Partido Acción

¹ En lo subsecuente Sala Regional o Sala Monterrey.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

³ En lo sucesivo OPLE o Instituto electoral.

Nacional,⁴ Partido Revolucionario Institucional,⁵ y Partido de la Revolución Democrática,⁶ por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de menores en un video tipo “*historias*”, que se publicó en la red social Instagram de la persona denunciada.

- (4) **Medida cautelar (ACQYD-IEEPCNL-P-25/2024).** El veintiocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, declaró procedente la medida cautelar consistente en difuminar el rostro de los menores, o bien, retirar una de las publicaciones realizadas en la cuenta de Adrián Emilio de la Garza Santos de la red social Instagram.
- (5) **Resolución del Tribunal Local.** El veintinueve de agosto, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente PES-528/2024, en la que determinó la existencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, atribuida al ahora recurrente, porque no cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, así como la culpa *in-vigilando* atribuida al PRI.
- (6) **Juicios ante la Sala Monterrey.** Inconformes con lo anterior, el tres de septiembre, el PRI y Adrián Emilio de la Garza Santos, presentaron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.
- (7) El once de septiembre, la Sala Monterrey encauzó los medios de impugnación a juicios electorales.
- (8) **Sentencia impugnada (SM-JE-163/2024 y SM-JE-166/2024 acumulados).** El ocho de octubre, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el once de octubre, Adrián Emilio de la Garza Santos interpuso ante la Sala Monterrey, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

⁴ En lo subsecuente “PAN”

⁵ En adelante “PRI”

⁶ Posteriormente “PRD”



II. TRÁMITE

- (10) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22715/2024**, y ordenó turnarlo al magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera** para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ mismo que en su momento se radicó ante la ponencia respectiva.

III. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

IV. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- (12) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (13) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

⁷ En adelante, Ley de medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-22715/2024

- (14) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables.
- (15) Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (16) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (17) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (18) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (19) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (20) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:



<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁹.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹².• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁴.• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de

⁹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁵.

- Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶
- Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁷

- (21) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (22) El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, así como tampoco se advierte un error judicial en el caso.

2. Origen de la cadena impugnativa

2.1. Impugnación ante el Tribunal local

- (23) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la difusión de un video en la cuenta personal de la red social Instagram del ahora recurrente, en el que aparecen las imágenes de diversos menores de edad.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



- (24) Asimismo, denunció por culpa *in vigilando* a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- (25) En su oportunidad, el Tribunal local declaró la **existencia** de la vulneración a la normativa electoral por la aparición de personas menores de edad en un video tipo “reel” que se difundió el nueve de marzo en la red social Instagram del denunciado, pues en concepto del tribunal local, se omitió acompañar los documentos a que hacen referencia los lineamientos.
- (26) Por lo que hace a la responsabilidad directa atribuida al PAN y PRD, el tribunal local consideró que de los elementos existentes en el expediente no se acreditaba su participación en el video denunciado ya que solo se difundió en la red social Instagram del denunciado.
- (27) No obstante, determinó que el PRI falló a su deber de cuidado respecto del actuar del entonces precandidato, por ser el partido que lo postuló, resultando existente la infracción por culpa *in vigilando*.

2.2. Controversia ante la Sala Monterrey

- (28) La sentencia local se impugnó por el recurrente y el PRI, la cual fue confirmada por la responsable.
- (29) El PRI y Adrián Emilio de la Garza Santos, argumentaron que el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada incurrió en falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, al no realizar un análisis correcto de los elementos probatorios, y de lo que estipula la legislación federal y local respecto de la protección de niños, niñas y adolescentes.
- (30) Asimismo, señalaron que el tiempo de duración de la publicación tipo “reel” tenía una duración de veinticuatro horas y que los presuntos menores de edad, no se encontraban cerca del denunciado, no fueron invitados al escenario y tampoco se desprendía una convivencia directa, por lo que su aparición se dio entre la multitud de personas y en ningún momento se hizo una toma central de ellos en un plano frontal, por lo que la aparición resultaba espontánea y natural.

SUP-REC-22715/2024

- (31) También precisaron los recurrentes ante la sala responsable que, al grabar el video denunciado, se realizó una toma de locación, por lo que era imposible difuminar los rostros de los posibles menores de edad, al encontrarse en una multitud de aproximadamente cien personas.
- (32) Para tal efecto, en apoyo de sus argumentos citaron el contenido de las sentencias SUP-RAP-839/2024, SUP-REP-868/2024 y sus acumulados, SUP-REP-672/2024 Y SUP-REP-682/2024 y sus acumulados.
- (33) Al respecto, la Sala Regional Monterrey, calificó **ineficaces** los agravios, al considerar lo siguiente:
- Aún en aplicación de los criterios de esta Sala Superior en los que ha reconocido que no toda aparición de menores de edad puede ser objeto de sanción, lo cierto era que, en la instancia instructora los promoventes no argumentaron ni demostraron que el video se haya transmitido en vivo y directo, supuesto que resultaba necesario para tener por acreditada una eximente de responsabilidad, pues esa inmediatez y espontaneidad constituía un impedimento de facto para otorgar protección a la imagen de menores de edad, y que tampoco podría hacer exigible la acreditación de la presentación de las autorizaciones correspondientes.
 - Tampoco se alegó que esa circunstancia específica hubiera sido objeto de defensa y desconocida o ignorada por la autoridad, por tanto, no sería posible analizar el hecho objeto de análisis de una forma distinta a como lo realizó el Tribunal Local.
 - El hecho de que la imagen que permitió tener por acreditada la infracción se haya realizado entre una multitud de personas, o que no hayan aparecido de manera frontal, en una toma aérea, o que la publicación haya tenido una duración de veinticuatro horas, eran aspectos que de ninguna forma permitían evidenciar que las circunstancias de hecho se subsumieran en las hipótesis normativas, pues, los numerales 3 fracciones VI, XI, XIII, así como el 5 de los Lineamientos, contemplaban la aparición incidental de menores de edad en actos políticos con independencia de la forma en que se difundiera, y en esos casos, su aparición se sujetaba a la obtención del consentimiento en los términos previstos en los artículos 8, 9, 10 y 11 del ordenamiento de referencia, y en consecuencia, los sujetos obligados, es decir, candidaturas y partidos políticos deberán contar con la documentación comprobatoria conforme lo disponen los numerales 14 y 15 de la normativa en cuestión.
 - En cuanto a la mención relacionada con que en el video no se advierten con claridad los rasgos faciales ni las edades aproximadas de los menores, por lo que no se podría tener por configurada la infracción resultaba **ineficaz**, porque no desvirtuaba las razones por las que el Tribunal Local tuvo por acreditada la aparición de menores de edad.

3. Agravios ante Sala Superior



(34) En contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey, el recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- Por cuanto hace a la procedencia del medio de impugnación, el inconforme precisa, de manera sustancial, que la resolución recurrida transgrede en su perjuicio diversos principios constitucionales, así como que el caso reviste un carácter excepcional e inédito, derivado de que la responsable adoptó un criterio respecto a las publicaciones en redes sociales.
- La responsable vulneró los derechos de libertad de expresión y de información a la ciudadanía, porque realiza un deficiente análisis de la naturaleza de las redes sociales y omite ponderar los preceptos relacionados con la conducta y los derechos humanos involucrados, así como el contenido de los derechos consignados en los tratados internacionales.

4. Razones que sustentan la decisión

- (35) Este órgano jurisdiccional determina que es **improcedente el recurso de reconsideración** porque la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso.
- (36) Tampoco se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.
- (37) En ese sentido, lo dilucidado por la Sala Monterrey, y que es objeto de impugnación por el recurrente, sólo implicó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local con relación al procedimiento especial sancionador, a partir de la valoración probatoria sobre la existencia de la infracción consistente en la transgresión a los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por la aparición de cuatro menores de edad en un video tipo “reel”, publicado en la red social Instagram del recurrente.

- (38) En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.
- (39) Lo anterior, pues establecer si la Sala Monterrey resolvió correctamente o no la controversia derivada de una denuncia por la supuesta vulneración al interés superior de las personas menores de edad, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad que se circunscriben al caso concreto y respecto de cuestiones probatorias sobre el cumplimiento de los lineamientos aplicables.
- (40) No pasa por inadvertido que el recurrente argumenta la procedencia del medio de impugnación con base en que la Sala responsable, con su determinación, violó artículos que establecen diversos principios constitucionales.
- (41) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁸
- (42) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
- (43) Aunado a ello, en la sentencia no se advierte un análisis de constitucionalidad, precisamente porque los temas que fueron materia de

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal Local, a partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente.

- (44) Lo anterior, permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad.
- (45) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- (46) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (47) Asimismo, el Máximo Tribunal del país²⁰ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.

- (48) Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa, no se advierte que, ante la autoridad responsable, el recurrente hubiese hecho valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio técnico jurídico de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental, y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (49) En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la conclusión de que los argumentos presentados por la parte recurrente pretenden confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que existió una vulneración a preceptos constitucionales, sin embargo, ello no implica por sí mismo una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de este recurso.
- (50) En suma, se pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que, el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
- (51) Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en su caso, la correcta aplicación de los criterios jurisprudenciales y precedentes de esta Sala Superior, en los cuales se apoyó la responsable para confirmar la sentencia recurrida, se circunscribe en un aspecto de estricta legalidad, que no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, según el criterio jurisprudencial 1a./J. 103/2011, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”*



- (52) En ese sentido, se insiste, esta Sala Superior advierte que la controversia ante la responsable únicamente se circunscribió en el estudio de aspectos procesales de valoración probatoria, para lo cual, no se acudió en la sentencia a un auténtico ejercicio de interpretación constitucional.

5. Conclusión

- (53) Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.